Lima, quince de junio de dos mi: once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la sentenciada María Fátima Melchora Sánchez Acevedo, el representante del Ministerio Público y la Parte Civil contra la sentencia de fojas dos mil quinientos treinta y cinco de fecha dieciséis de febrero del dos mil diez; con lo expuesto con el dictamen del señor fiscal supremo en lo Penai; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: 1. Que, la procesada María Fátima Melchora Sánchez Acevedo en su recurso de fundamentación de agravios de folios dos mil seiscientos treinta y seis, esgrime no haberse demostrado de manera fehaciente la comisión del delito, toda vez, que las pruebas actuadas resultan insuficientes; por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia y ser absuelta de los cargos incriminados en su contra. II. Que el representante del Ministerio Público, en su recurso de fundamentación de agravios de fojas dos mil seiscientos treinta, aduce que la pena impuesta o la procesada no se ajusta a la gravedad del delito, por lo que debe declararse la nuildad de la sentencia y aumentarse la pena. Ili. Que la parte civil en su recurso impugnatorio de folios dos mil seiscientos veinticinco, impugna la sentencia argumentando que el monto de reparación civil fijado por el Colegiado no guarda proporción con el perjuicio económico causado al Estado, por lo que debe ser fijada con una cantidad equivalente a la suma de la deuda tributoria. Segundo: Que, conforme trasciende de la acusación fiscal de fojas mil doscientos sesenta y nueve, se imputa a la procesada Melchora Sánchez Acevedo, en su condición de Gerente de la Empresa "Confecciones Guadalube" Empresa individual de Responsabilidad Limitada, la comisión del delito de Defraudación Tributaria - en la modalidad de Deducción de Gasto y/o Costo Faiso y Obténción Indebida de Crédito Fiscal, todo vez, que se coludió con los sentenciados María Elena Ávalos Yataco y Benito Marcos Castilla, simulando prestación de servicios, pues éstos le proporcionaron 🗗

-2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1996 - 2010

ICA

la procesada facturas con la finalidad ae generar crédito fiscal y gasto deducible de manera fraudulenta a favor de la Empresa "Confecciones Guadalupe", permitiéndole, por lo tanto, que goce del crédito fiscal y gastos deducibles mediante las supuestas operaciones realizadas durante los ejercicios gravables del dos mil, dos mil uno y dos mil dos, emitiendo facturas como si se tratasen de operaciones reales. Tercero: Que el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, asunto "Nuevos alcances de la conclusión anticipada", se fijan los siguientes conceptos: i.- La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos obieto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales v civiles correspondientes; ii.- Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral, es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa -de doble garantía-, que importo una renuncia a la actuación de pruebas v del derecho a un juicio público, aue a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada; iii.- los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes -ese periodo del juicio oral, residenciado en la actuación de los medios de prueba, sencillamente, no tiene lugar-. Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadoro, por la acusación con la piena aceptación del Imputado y su defensa. Cuarta: Que, a lo anterior se abona, que la sentencia, en la medida en que está precedida de un acto procesal de aceptación de los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo, y ae su relevancia jurídico penal, con las consecuencias que le son propias, sólo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad - sin vicios dei consentimiento-, la piena capacidad -si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas- y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de detensa a los que está renunciando. Ello obliga al Tribunal, como poso inicial de 🖼

poder de apreciación de la aceptación de los cargos y acogimiento a la conformidad, no sólo a un examen de las características y situación del, propio imputado, sino al previo ejercicio de su deber de instrucción; es decir, de informar objetivamente los alcances de la institución de la conformidad, sin formular promesas o condicionar la respuesta del imputado a un determinado tratamiento procesal o punitivo, en el entendido que una desviación de ese deber entrañaría una constricción irrazonable o una promesa indebida aue viciaría el consentimiento con la consiguiente ineficacia de la conformidad. Quinto: Que, a tenor de lo expuesto, la procesada María Fátima Melchora Sánchez Acevedo en el acto del Juicio Oral en la sesión del dieciséis ae febrero del dos mil diez a folios dos mil quinientos cuarenta y ocho, en virtud de la Ley veintiocho mil ciento veintidós articulo quinto, se acogió a la conclusión anticipada del proceso, manifestando ser responsable del delito de Defraudación Tributaria - en la modalidad de Deducción de Gasto y/o Costo Falso y Obtención Indebida de Crédito Fiscal en agravio del Estado. Siendo ello así, respecto a la pretensión absolutoria plasmada en el recurso de nulidad interpuesto por la recurrente María Fátima Melchora Sánchez Acevedo, debemos precisar que la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que regula sobre la institución de Conclusión anticipada del Proceso, establece como presupuesto, que el imputado acepte los hechos, ral como han sido propuestos por el representante del Ministerio Público, sin perjuicio de que aquel -aceptando los mismos- pueda cuestionar la magnitud de la pena y la cuantía de la reparación civil solicitada. Es el caso, que conforme se ha señalado en la sesión del dieciséis de febrero del dos mil diez, que aparece en autos a folios dos mil quinientos cuarenta y ocho, en virtud de la citada Ley, la procesada se acogió a la conclusión anticipada del proceso, aceptando ser responsable del delito que se le imputa y los cargos expuestos en la acusación fiscal, expresando también su conformidad el abogado defensor; en mérito a ello y en aplicación qe

ios criterios jurisprudenciales que se acaban de referir, nos lleva a desestimar lo que alega el recurrente. Sexto: Que, a lo anterior se abona, que la recurrente María Fátima Melchora Sánchez Acevedo no postuló consideraciones que viciarar el consentimiento con la consiguiente ineficacia de la conformidad, - el indicado acuerdo plenario destaca: "la plena capacidad -si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas- y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil", única posibilidad para viabilizar la declaratoria de nulidad de la sentencia conformada y aperturar el periodo probatorio a fin de que las partes flanqueadas por los principios de inmediación, oralidad y contradicción controviertan la prueba de cargo. Séptimo: Que, en relación a la pretensión del Ministerio Publico a fin de incrementar el quamtun de la pena y su efectivización, debemos subrayar que el Acuerdo Pienario número cinco – dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, asunto "Nuevos alcances de la conclusión anticipada", establece que el Juzgador está habilitada para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesai. Acorde a ello, en cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal - por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a elia - tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo iegal en cuestión ipena abstracta), para dosificarla conforme a ias reglas establecidas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis 46° del Código Penal. El Tribunal puede proceder, motivada mente, a aracua: la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad de hecho y a las condiciones personales del imputado. Los rasgos esenciales comunes entra la terminación anticipada y la conformidad procesal

derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos- el principio del consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación, lo que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa. Octavo: Que, así las cosas, en cuanto, a lo alegado por el representante del Ministerio Público en su recurso de impugnación, donde sostiene que la pena impuesta no guarda proporción con el delito cometido, es de señalar que la pena impuesta a sentenciada ha sido fijada teniendo en consideración responsabilidad y gravedad del hecho cometido acorde a los parámetros establecidos en la primera parte del artículo cuarenta y seis del Código Penal. Noveno: Que, en relación a la pretensión de la parte civil a fin de incrementar el monto fijado por concepto de reparación civil, la parte civil al fundamentar su recurso de nulidad obrante a folios dos mil seiscientos veinticinco, expresa su disconformidad con el monto fijado por concepto de reparación civil, el cual, desde su punto de vista, no guarda proporción con el perjuicio económico causado, agregando que debe ser fijada con una cantidad equivalente a la suma de la deuda tributaria. Ahora bien, es menester señalar que su monto de acuerdo a la disposición contenida en el artículo noventa y tres del Código Penal debe comprender la restitución del bien, o, de no ser posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios; del mismo modo, se debe tener en cuenta las condiciones personales del agente. Acorde a ello, en el item sexto "Determinación de la reparación civil", se establece que "corresponae fijar una suma adecuada que permita indernnizar convenientemente a la víctima, sin perjuicio de la devolución, que deberá ser pagada en forma solidaria por los acusados y Terceros Civilmente Responsables aceptantes

de esta responsabilidad", consideración que tiene su correlato en la parte resolutiva de la sentencia al fijarse como regla de conducta: "Reparar el daño causado con el delito conforme concluya la autoridad administrativa Fiscal". Razones por las cuales, el monto establecido como reparación civil, así como las demás estipulaciones sobre el particular resultari proporcionales al perjuicio ocasionado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil quinientos treinta y cinco, de fecha dieciséis de febrero del dos mil diez, que condenó a María Fátima Melchora Sánchez Acevedo como autora del delito de Defraudación Tributaria - en las modalidades de Deducción de gasto y/o costo falso y Obtención indebida de Crédito Fiscal -, en agravio del Estado - Superintendencia de Administración Tributaria -(SUNAT), a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida y fijó en quince mil nuevos soles el monto de reparación civil que deberá cancelar en forma solidaria a favor del Estado (SUNAT), con lo demás que contiene sobre el particular, y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Marillo por vacaciones del señor Juez Supremo Calderón

S.S.

VILLA STEIN

Castillo.-

RODRÍGUEZ TINEO

Pariona Pastrana

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

JVS/inv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Or Lucio Inggo Cjoda Parazorda averciario della Sala Penal Jermanento OTE SUPTION.

6